



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	LUIS EMILIO GRISALES VALENCIA
Radicado	050013103005 2019 00521 00
Sentencia Anticipada	
Asunto	ACCEDE A PRETENSIONES

Reza el artículo 278 del Código General del Proceso:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla intencional)

1. ANTECEDENTES

Mediante procurador judicial la entidad bancaria Scotiabank Colpatria SA antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA, instaura demanda ejecutiva en contra de Luis Emilio Grisales Valencia, reclamando el pago de los siguientes pagarés:

1. N°4995011757, suscrito el 12 de septiembre de 2006 y con vencimiento el 10 de septiembre de 2019, por capital de \$42.147.004,38, intereses de plazo causados desde el 12 de mayo de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019 por monto de \$3.756.371,47 e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.
2. N°507410081158, suscrito el 22 de septiembre de 2015 y convencimiento el 10 de septiembre de 2019, por capital de \$48.726.453,46, más intereses de plazo causados desde el 22 de abril de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019 por valor de \$4.790.215,40 e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3. N°4938130368448662, suscrito el 22 de septiembre de 2015 y con vencimiento el 10 de septiembre de 2019, por capital de \$28.498.451, más intereses de plazo causados desde el 22 de abril de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019 por valor de \$3.303.512, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
4. N°5536620044072152, suscrito el 26 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento del 10 de septiembre de 2019, por un capital de \$21.240.972, más intereses de plazo causados desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019 por monto de \$2.415.883 e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Se señaló en la demanda que las obligaciones se encuentran insolutas y se requiere la ejecución forzada de las mismas.

1.2. TRÁMITE PROCESAL: A la demanda se le impartió el trámite previsto para los procesos ejecutivos, librándose mandamiento en la forma pedida por auto del 4 de octubre de 2019 (fl.9 y 10); en fecha 6 de noviembre de 2019, se notificó personalmente al ejecutado (fl.16), contestando directamente la demanda, sin embargo, del contenido de la misma (fl.36), se requirió por el propio demandado, la provisión de apoderado de oficio, concediéndose la medida de amparo por pobre y designándole apoderado en auto del 22 de noviembre de 2019 (fl.43). Con auto del 3 de agosto de 2020, se aceptó cesión de derechos litigiosos, teniendo conformado el extremo activo, ahora con la sociedad Serlefin BPO&O Serlefin SA.

1.3. DE LA INTEGRACIÓN DEL LITIGIO Y SU OPOSICIÓN: A la parte demandada integrada por Luis Emilio Grisales Valencia, se le designó apoderado en amparo, el cual se posesionó conforme a acta visible a folio 76 y contestó la demanda oportunamente, dando por ciertos los hechos, no oponiéndose a las pretensiones pero formulando como excepciones, la del artículo 282 del CGP y la prescripción en caso de demostrarse; respecto de los medios probatorio, anunció adherirse a las documentales de la parte actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si la acción deprecada por la entidad accionante, a través de los títulos valores pagarés, tienen la virtualidad de ejecución frente al deudor, al encontrarse presentes los requisitos del artículo 422 del CGP; así mismo, si hay lugar a reconocer la excepción de prescripción opuesta

CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2.2. Presupuestos procesales. Todos aparecen cabalmente satisfechos en este caso, luego no hace falta examen particularizado al respecto. Están, pues, dados todos los presupuestos para penetrar en el mérito del asunto y despacharlo con sentencia de fondo de manera anticipada por habilitación de la propia Ley.

2.3. El asunto debatido. El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada en virtud de la cual el acreedor, con fundamento en la existencia de un título documental, que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado, en procura de que en forma coactiva se obligue al deudor a dar cumplimiento a una obligación pendiente.

Toda ejecución supone necesariamente un título que preste mérito ejecutivo, según la definición que da el art. 422 del CGP.

***“TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De allí tenemos entonces que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dichas exigencias y características normativas atribuidas a los títulos ejecutivos pueden definirse y explicarse de la siguiente manera:

Obligación clara. Se requiere que sea inteligible, que no se encuentra redactada en forma ambigua confusa oscura.

Obligación expresa. Que del contenido del título se entienda que el deudor se manifiesta consciente e inequívocamente a obligarse sin dejar nada implícito e igualmente quien es titular del crédito que se contrae.

Obligación exigible. consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar sometida a plazo ni condiciones pendientes que hagan eventual o suspendan los efectos de la obligación” “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo,

esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.

Por su parte el Estatuto Mercantil en referencia a los títulos valores y en lo que atañe al presente juicio, los pagarés, señala en sus artículos 621 y 709 que:

“ARTICULO 621: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguiente:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

De cara al objeto de la demanda y contrastadas las exigencias legales transcritas con la documental de títulos valores que se ejecutan, encuentra esta judicatura que los mismos cumplen a cabalidad con las mismas; se tratan de títulos que contienen obligaciones claras pues de su simple lectura se establece fácilmente las condiciones pactadas, las que se dejaron plasmadas al interior del documento y como quiera que ya se encuentra vencido el pago de su importe, son actualmente exigibles; ahora y en específico sobre los pagarés, sin duda aparejan el derecho que se incorpora el cual redundará en cabeza del demandado y la firma del obligado, señor Grisales Valencia; de allí, que pueda predicarse la ejecutabilidad de los títulos aportados.

Sin embargo, por el extremo pasivo se esgrimió la prescripción como cargo de oposición. Bastará señalar que la citada prescripción no está llamada a prosperar, en tanto y conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento; conforme al contenido de los

pagarés adosados, los mismo vencieron el 10 de septiembre de 2019, es decir, que, a la fecha de promulgación de la presente providencia, ni siquiera se ha consumado el término prescriptivo en su modalidad extintiva.

Así las cosas y encontrando que los títulos valores aportados cumplen a cabalidad con las exigencias legales y que la oposición no está llamada a prosperar, deben acogerse las pretensiones y ordenar seguir adelante la ejecución, advirtiendo que en el mandamiento de pago se omitieron el monto de los intereses de plazo cobrados, falencia que se pasa a subsanar.

3. DECISIÓN

El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones planteadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad SERLEFIN BPO\$O SELEFIN SA en contra de LUIS EMILIO GRISALES VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N°4995011757, por capital de \$42.147.004,38, intereses de plazo causados desde el 12 de mayo de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019 por monto de \$3.756.371,47 e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.
2. N°507410081158, por capital de \$48.726.453,46, más intereses de plazo causados desde el 22 de abril de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019 por valor de \$4.790.215,40 e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
3. N°4938130368448662, por capital de \$28.498.451, más intereses de plazo causados desde el 22 de abril de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019 por valor de \$3.303.512, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
4. N°5536620044072152, por un capital de \$21.240.972, más intereses de plazo causados desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019 por monto de \$2.415.883 e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, para cancelar con su producto el crédito cobrado.

CUARTO: Para la liquidación del crédito, se dará aplicación al art.446 del CGP.

QUINTO: Sin costas procesales al encontrarse el ejecutado amparado por pobre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

M.G.

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25575d0f2b61512a9eef11ff903d71eba5967984c2f9f52ee06ceedfee7e3e0

Documento generado en 16/03/2021 03:23:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**